

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO****Panamá, seis (6) de julio de dos mil nueve (2009).**

Nº394-07 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUCÍA CASTILLERO DE MARTÍNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 462 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006 DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Jesús Martínez Ruíz en representación de LUCÍA CASTILLERO DE MARTÍNEZ contra la Resolución Nº462 de 19 de diciembre de 2006, proferida por el Ministro de Educación.

Esta resolución en su parte resolutive dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Negar la solicitud de excluir la asignatura Religión, Moral y Valores a los hijos de padres de la Congregación Testigos de Jehová, presentada por el señor Rafael Martínez Chanis, presidente y representante legal de la Congregación Panameña Testigos de Jehová.

Artículo 2. Que la asignatura Religión, Moral y Valores es parte de los planes y programas de estudio de la Educación Básica General de este Ministerio y por lo tanto, no puede ser considerada como asignatura optativa....".

A juicio del recurrente, esta resolución contraviene los artículos 35 y 107 de la Constitución Nacional. Respecto a la primera de las disposiciones constitucionales, el accionante fundamenta el concepto de infracción en lo siguiente:

"La citada norma.....establece como principio fundamental la libertad de todas las religiones, así como el ejercicio de los cultos, sin más limitaciones que el respeto a la moral cristiana y el orden público.

Cuando este principio constitucional señala que la mayoría de los panameños profesarían la religión católica, da a entender que una minoría de panameños, puede optar por practicar la religión que desee.....

La Resolución 462 de 19 de diciembre de 2006, viola directamente este principio constitucional, en el sentido de coartar el derecho que le asiste a los hijos de mi representada a adoptar libremente la religión que desee.....".

Seguidamente se expone el concepto de infracción del artículo 107 de la Constitución Nacional, bajo el argumento que a continuación citamos:

"...el funcionario demandado obliga mediante la negativa plasmada en la referida resolución, a recibir a los hijos de padres de testigos de Jehová, la enseñanza religiosa que se imparte en las escuelas públicas y que en la mayoría se sigue el dogma de la religión católica.

Además la parte motiva de la citada Resolución dice que impartir la enseñanza de Religión, Moral y Valores, por ser parte del programa de estudio de la Educación Básica general, en nada contradice el derecho de libre culto. Sin embargo, dichos planes pretenden como se expresa en la resolución transcrita, desarrollar las vivencia acerca de Jesús y su presencia conforme al dogma de la iglesia católica, dogma que no comparten los testigos de Jehová.....

....la Resolución de marras, impone a los estudiantes hijos de testigos de Jehová aceptar dicha creencia, contraviniendo el principio constitucional citado".

Luego de admitida la acción constitucional promovida, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto. Es así como mediante la vista 479, se solicita a los Magistrados de esta Corporación de Justicia, se declare la constitucionalidad del artículo 1 de la resolución impugnada, y la inconstitucionalidad del artículo 2 de la misma. El sustento jurídico para arribar a esta conclusión es el siguiente:

"...al negar la solicitud presentada por la Congregación Panameña Testigos de Jehová.....no infringe en forma alguna, ninguno de los aspectos fundamentales que comprende la libertad de religión consagrada por el artículo 35....puesto que la materia que de que (sic) trata el acto impugnado guarda relación directa con la enseñanza de la religión católica, que está regulada por el artículo 107 de nuestra Carta Magna.....

...si bien dicho artículo establece de manera imperativa que se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, agrega que su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios a solicitud de padres o tutores. Esta disposición constitucional otorga a padres o tutores el derecho a solicitar que sus acudidos no sean obligados a aprender la religión católica ni a asistir a los cultos religiosos respectivos.

La parte resolutive de la resolución 462.... se compone de dos partes.....la primera, niega la solicitud presentada en representación de la Congregación Testigos de Jehová para que se excluya a los hijos de sus miembros de la asignatura Religión, Moral y Valores, la cual a nuestro criterio no es inconstitucional, toda vez que dicha congregación no es la titular del derecho que otorga la Constitución Política de la República para solicitar dicha excepción, sino los padres o tutores, por lo que a nuestro juicio no está legitimada para solicitar que el aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no sean obligatorios.

La segunda parte, establece que dicha asignatura no puede ser considerada opcional, puesto que forma parte de los planes y programas de estudio de Educación Básica General del Ministerio de Educación, lo que en opinión de este Despacho es contrario al texto constitucional ya que al expresar que esta asignatura no es opcional niega la facultad o libertad de elegir que la Constitución otorga, de manera exclusiva, a padres o tutores de solicitar que el aprendizaje de la religión católica y la asistencia a los cultos religiosos respectivos, no sean obligatorios para sus hijos o pupilos".

Seguidamente se inició el período dentro del cual las personas que a bien quisieran, podían argumentar a favor o en contra de la constitucionalidad de dicha resolución. Término que en efecto fue aprovechado.

Es así como un grupo de personas por intermedio del licenciado Orlando Vidal, solicitaron la inconstitucionalidad de la resolución impugnada. Al respecto se indicó que:

"...algunos padres de los estudiantes acogiéndose al principio Constitucional de adoptar libremente la religión que desee, han enviado notas solicitando dicha exclusión, y lo que han encontrado han sido reacciones diversas y en contra de los que al margen de la norma Constitucional, todos y cada uno de los profesores y/o maestros han llenado inclusive las casillas de algunos estudiantes sin calificaciones pretendiendo demostrar con esto de que los estudiantes se han ausentado y por tanto no son merecedores de sus notas, desconociendo en sí lo que aquí se alude en cuanto a que cabe sin mas trámite y ante la solicitud de sus padres de familia,....otorgar un derecho que es aplicable a todo(sic) aquellos que así lo soliciten".

El licenciado Juan Antonio Camargo por su parte manifestó:

"La Resolución 462 de 19 de diciembre de 2006,.....expresa poca tolerancia religiosa, lo que pudiera traducirse en discriminación religiosa si es el caso, de que a tales estudiantes nos (sic) se les ha permitido matricularse en un colegio regentado por el Ministerio de Educación, por su percepción religiosa.

.....

Básicamente la palabra religión significa forma de adoración de ahí que hay muchas religiones o formas de adoración,..... por tanto cuando se le enseña a la fuerza a un joven practicar o aprender una religión o forma de adoración que contraviene la que fundamentalmente el tiene, se le está pisoteando su libertad religiosa y las de sus padres, derechos que se encuentran individualizados y protegidos en nuestro orden constitucional".

También se adjuntó el argumento del licenciado César Ríos, quien manifestó:

"El artículo arriba citado, es un ejemplo patente de la posibilidad planteada; hace años, por el Dr. César Quintero al mencionar que una autoridad puede físicamente tratar de inculcar e imponer por coacción determinadas doctrinas o creencias, ya sean religiosas, morales o políticas y con ello pisotear la libertad de conciencia o fe de un individuo. Pero ello no significa que exista facultad jurídica, ética, ni mucho menos constitucional para su proceder.

.....

.....cuando menciona que se es libre para profesar y ejercer cualquier religión, el primero consiste en la libertad de cultos, el segundo de divulgación y el tercero de conciencia o de fe. Es en este tercer aspecto que la resolución 462 del 19 de diciembre de 2006 del Ministerio de Educación choca contra la Constitución al tratar de imponer la enseñanza obligada de la asignatura de Religión, Moral y Valores a pesar de la negativa del estudiante y de sus padres o tutores.

.....

Por lo que es un derecho Constitucional de los padres y tutores de estudiantes que no profesen la religión católica, solicitar, por motivos de conciencia o de fe, que su hijo o hija sea excluido de la asignatura de religión, moral y valores, y es obligatorio que la autoridad educativa..... o el Ministerio de Educación lo autoricen sin desmejorar el promedio académico del estudiante no católico".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego que las partes interesadas en la presente controversia expusieran sus consideraciones, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia determinar la suerte jurídica de la misma.

Previo a ello debemos recordar, que estamos frente a la impugnación de dos puntos inmersos dentro de una resolución proferida por el Ministerio de Educación. El primero de estos artículos o puntos, es del tenor siguiente, "*Negar la solicitud de excluir la asignatura Religión, Moral y Valores a los hijos de padres de la Congregación Testigos de Jehová, presentada por el señor Rafael Martínez Chanis, presidente y representante legal de la Congregación Panameña Testigos de Jehová*".

Respecto a este apartado de la resolución 462 de diciembre de 2006, somos del criterio que tal y como está redactado el mismo, no contraviene el artículo 35 de la Constitución Nacional, ya que no impone restricción o limitante alguna para que los hijos de los padres de dicha congregación, puedan profesar la religión que a bien tengan. El negar que se les excluya la asignatura de Religión, Moral y Ética, no constituye per sé un obstáculo para que éstas y otras personas, puedan ejercer su religión. No observa esta Corporación de Justicia, cómo la decisión antes impugnada, impide por ejemplo el asistir a éstos jóvenes a los templos o lugares religiosos. Éste último punto, es lo que precisamente encierra el contenido del artículo 35 de la Carta Magna, cuando en el inicio de su redacción habla de que es libre la profesión de todas las religiones.

La otra disposición constitucional que se considera infringida, es el artículo 107 de la Norma Fundamental. En ella se establece no sólo que la religión católica es la que se enseñará en las escuelas **públicas**, sino que además, establece la posibilidad de que los **padres o tutores** puedan solicitar que el aprendizaje y asistencia a los cultos de la misma, no sean obligatorios. Este primer acercamiento al estudio de la disposición constitucional, permite concluir que yerra el accionante al indicar en el hecho primero de su libelo de demanda (fj 2 del expediente), que solicitó la exclusión de la asignatura Religión, Moral y Ética, a los hijos de los padres de la Congregación Testigos de Jehová que estudian en los centros educativos oficiales y particulares, ya que la norma antes mencionada, es clara al referirse a la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, dejando por fuera a las particulares, que brindan una gama de ofertas educativas que pueden ajustarse no sólo a presupuestos, sino a lineamientos como los religiosos. Es por todos sabido, la existencia de colegios hebreos, católicos, etc, que permiten a los padres de familias, matricular a sus hijos en aquella que reúna los requisitos que a su consideración se apegan más a sus posibilidades y principios.

La norma constitucional bajo estudio, también es clara al establecer las personas que están legitimadas para hacer la exclusión del aspecto relativo a la religión. Por lo tanto, no ha querido el legislador ni tampoco la Constitución Nacional, dejar en manos de cualquier persona o agrupación, la posibilidad de hacer ésta petición. Es la propia Carta Magna la que establece que son los padres o tutores, los que pueden hacer valer este reconocimiento constitucional. Por lo tanto, somos del criterio que la decisión por éste medio impugnada, no está encaminada a desconocer lo establecido en la Constitución, sino muy por el contrario, negar aquella solicitud que no reúnen los requisitos establecidos por la misma, toda vez que ha quedado claro que quien la formuló, no es ni el padre ni el tutor del o los estudiantes que se les pretende excluir del mencionado aspecto.

La potestad de que sean los padres o tutores los que puedan ejercer dicha facultad, queda establecida en la Constitución Política y a su vez resguardada por actuaciones como la ahora impugnada.

De haber acogido el entonces Ministro de Educación, la petición formulada por el presidente y representante legal de la congregación antes mencionada, estaría actuando en contravención a lo establecido en el artículo 107 de la Norma Fundamental. Razones éstas que nos conducen a concluir, que el artículo 1 de la resolución descrita, no contraviene el artículo 35 y 107 de la Carta Magna, ni ningún otro recogido en ella.

El otro aspecto a analizar, es el referente a "*Que la asignatura Religión, Moral y Valores es parte de los planes y programas de estudio de la Educación Básica General de este Ministerio y por lo tanto, no puede ser considerada como asignatura optativa....*".

Como se dejó ver en líneas que preceden, el artículo 35 de la Constitución Nacional, permite que las distintas personas puedan ejercer la religión que a bien tengan, salvo la limitación de respetar la moral cristiana y el orden público. Desde éste punto de vista, no resulta clara la forma en que lo impugnado infrinja el derecho de libre profesión de culto.

No consta cómo el aceptar que determinada asignatura sea parte de la carga educativa básica, limite o restrinja dicho derecho. El manifestar cuál o cuáles son las materias o asignaturas que integran el plan educativo en determinado país, no le impide a los integrantes del conglomerado social, poder acceder y ser partícipes de las distintas actividades religiosas. Se ha considerado por tanto, que ésta y otras asignaturas, son de relevante importancia para todos y cada uno de los estudiantes.

Religión, Moral y Ética, no es la única asignatura considerada básica por el Ministerio de Educación, existen otras materias que son catalogadas como tales y no por ello contravienen la Constitución Nacional. Puede ocurrir incluso, que determinadas teorías o posturas que se manejan en asignaturas como ciencias, puedan e incluso choquen con principios de determinada religión y no por ello deben ser eliminadas del plan básico educativo.

Así pues, lo que al tenor de lo establecido en la Carta Magna puede ser inconstitucional, es que se obligue, cuando los padres se hayan opuesto, a que se aprenda y ejerza la religión católica.

Conviene aclarar, el cuidado con que debe manejarse éste aspecto, toda vez que estamos frente a una asignatura que se integran por los elementos de religión, moral y ética, por lo tanto, es sólo uno de éstos aspectos, la religión, del que puede excluirse a ciertas personas. No puede aceptarse relegar a los que profesen una religión distinta a la católica, el cumplimiento de los otros dos (2) puntos que integran la asignatura. La Constitución sólo da lugar a la exclusión del aprendizaje y ejercicio de los aspectos relativos a la religión, pero no así respecto a los valores y la moral.

Permitir a estos estudiantes que se les exima de manera **global** la mencionada asignatura, podría hacernos caer en un estado de fueros y privilegios en razón de la religión, para todos aquellos estudiantes que no son católicos, ya que por esa razón, tendrán un plan de estudio con menos cargas o asignaturas que los estudiantes católicos, por ejemplo.

Lo anterior sirve de fundamento para arribar a la conclusión, de que la Constitución Nacional permite que únicamente lo relativo a la religión, sea el punto que puede quedar excluido dentro de la mencionada asignatura. Ésta situación nos conlleva a aclarar, que lo que está viciado de inconstitucional, es haber declarado **toda** la asignatura como no optativa, ya que como bien se ha podido verificar, la posibilidad de aprender y ejercer la religión católica, puede no ser obligatoria y por tanto, es optativa aquella parte de la asignatura relativa a la religión, más no así lo referente a la moral y la ética. No puede afirmarse por tanto, que toda la asignatura no es optativa, cuando en efecto sí lo es. Y es que no se puede englobar a la ética y la moral, ya que éstas abordan elementos distintos a los que estudia la religión. En efecto, la ética es la "parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre" (Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Vigésima Primera Edición. Madrid 1992. pág 924), mientras que la moral se refiere a aquello "perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia" (Ibid., pág 1400).

Al no ser obligatorio el aprendizaje y ejercicio de la religión católica, según lo establecido en la Constitución Nacional, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia, considerar contrario a la Carta Magna, la palabra optativa, pero sólo respecto a la religión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1 de la resolución N°462 de 19 de diciembre de 2006, proferida por el Ministro de Educación y **QUE ES INCONSTITUCIONAL** la palabra "**optativa**", pero sólo respecto a lo relativo a la religión, la cual se encuentra inmersa en el artículo 2 de dicha resolución.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.

(VOTO RAZONADO)

MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MAG. ADAN A. ARJONA L.

MAG. ESMERALDA AROSEMENA

DE TROITIÑO

MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

ENTRADA 394-07 PONENTE: MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA

VOTO RAZONADO DEL

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que disiento de algunas consideraciones expuestas en la parte motiva de la Sentencia que resuelve la **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** interpuesta por el licenciado **JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ**, en representación de la señora **LUCIA CASTILLERO DE MARTÍNEZ**, contra la Resolución 462 de 19 de diciembre de 2006 dictada por el Ministerio de Educación.

El motivo de mi discrepancia obedece a que los planteamientos que hace el Pleno en una Sentencia de inconstitucionalidad resultan vinculantes y la labor del juez constitucional debe desarrollarse con prudencia.

En ese orden de ideas, no estoy de acuerdo con que el artículo 107 de la Constitución se interprete del modo que plantea la mayoría del Pleno, en el sentido de que los padres o tutores cuyos hijos o acudidos asisten a una **escuela pública** son los únicos que puedan solicitar que se excluya a sus hijos del aprendizaje de la materia de Religión y de la Asistencia a Cultos.

Considero que la libertad de culto que consagra el artículo 35 de la Constitución y la posibilidad de solicitar la exclusión de la enseñanza de la Religión y de la Asistencia a Cultos que plantea el artículo 107 de la Norma Fundamental, es ejercitable tanto en **las escuelas públicas como en las particulares**.

Debe tenerse presente que el derecho a la libertad religiosa ***no es de la escuela***, sino de las ***personas***. Por tanto, puede ser ejercido sin importar que la escuela donde se encuentra el estudiante **sea pública o privada**.

En nuestro país, la educación es un derecho de la persona humana sin distinción de edad, etnia, sexo, **religión**, posición económica, social o ideas políticas. (Cfr. artículo 1° de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación). El artículo 94 de la Constitución establece que **los establecimientos educativos particulares, al igual que los públicos, están abiertos a todos los alumnos sin distinción, y deben sujetarse a la Ley**.

De allí que, si una persona desea que su hijo o acudido asista a una escuela particular con una determinada orientación religiosa, en ejercicio de su derecho a acceder a la educación particular, pero no desea que el mismo reciba la enseñanza de la Religión que se dicta en ese lugar o asista a determinado culto, **debe poder hacer uso del derecho que le otorga el artículo 107 en concordancia con el artículo 35 de la Constitución, independientemente de si se trata de una escuela pública o particular**, atendiendo a lo normado por el artículo 94 de nuestra Carta Magna.

De allí que no encuentre sustento jurídico para la distinción que efectúa el Pleno en la Sentencia que nos ocupa.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL